



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

19 MAY 2022

REFERENCIA No. 110014003049 2018 00619 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado Ernesto González Corredor contra el proveído de fecha 1º de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso otorgar a su representada **MARÍA IRENE JIMÉNEZ MORENO** el término de cinco (5) días para aportar las pruebas que estime convenientes, frente a la objeción planteada por la parte actora a su estimación de mejoras.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

2.1. Señala el extremo recurrente que la determinación atacada no se ajusta a derecho, como quiera que, al presente caso, por su naturaleza especial, no le es aplicable el precepto 206 del Código General del Proceso.

2.2. En ese orden, refiere que el trámite de traslado de las mejoras invocadas ya se surtió en el proceso a través de providencia calendada 14 de enero de 2020. Por lo que solicita se revoque la citada decisión y se señale fecha para llevar a cabo audiencia en virtud de lo normado en el artículo 409 *ibídem*.

III. TRÁMITE

Planteada en los anteriores términos la reposición y efectuado el traslado establecido en el artículo 319 *ejusdem*, dentro del cual el extremo actor guardó silencio, se procede a desatar esta actuación bajo el siguiente análisis:

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estudiada la vía de impugnación planteada por el profesional del derecho Ernesto González Corredor, de entrada, resulta

dable advertir que dicho mandatario no cuenta con interés jurídico para recurrir la providencia calendada 1º de marzo de 2022.

Máxime que dicha determinación no perjudica a su representada, sino, por el contrario, la beneficia en cuanto le confiere con una oportunidad prevista legalmente para aportar o solicitar pruebas.

4.2. En efecto, tal como ha sido reconocido doctrinaria y jurisprudencialmente, quien tiene interés para recurrir una providencia es la parte perjudicada con la decisión emitida¹. Teniendo de presente, en términos de Hernando Devis Echandía, que ese interés jurídico no habrá de ser "(...) *la recta administración de justicia*", sino aquel que nace de una afectación material o moral "*concreta y actual respecto del asunto materia de controversia.*"

Resultando procedente traer a colación lo expuesto por el tratadista Fernando Canosa Torrado, en su libro Manual de Recursos Ordinarios, quien conceptuó lo siguiente:

"La posibilidad de impugnar una decisión judicial o administrativa depende de si ella causó un agravio; perjuicio que debe traducirse objetivamente entre lo pedido y lo concedido por el juez, de manera que, si lo concedido es igual o excede a lo pedido, no habría manera alguna de recurrir y el recurso debe denegarse por falta de interés. Se recuerda que el agravio debe estar contenido en la parte resolutive de la decisión, que es lo trascendente, así la parte esté inconforme con las motivaciones de la providencia, ya que el órgano judicial no es el escenario donde puedan desarrollarse discusiones de corte académico".

Motivos por los cuales, desde lo formal, la reposición interpuesta no tiene lugar prosperar.

4.3. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la aplicación normativa refutada por el abogado, debe decirse que este incurre en error al aducir que el artículo 206 del Código General del Proceso no se acompasa al trámite del proceso.

Precisamente, dicho articulado corresponde a un precepto que es de aplicación general para todos aquellos asuntos en los que se persiga el reconocimiento de perjuicios materiales, frutos y mejoras. Exceptuando aquellos que expresamente las normas determinen lo contrario.

¹ López Blanco Hernan Fabio. Código General del Proceso Parte General. Pag. 771. Editorial Dupre Editores.

Así pues, su inciso 1º establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. **Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.**”* (Negrilla fuera del texto original)

4.4. Como quiera que las normas que regulan el proceso divisorio, entre ellas los artículos 406 y ss. del Código General del Proceso no establecen una forma de estimación distinta a la estipulada en el canon 206, es procedente y necesaria su aplicación en el presente caso, respaldado, dicho sea de paso, en el alcance otorgado al asunto divisorio en la sentencia de constitucionalidad C- 284 de 2021².

4.5. En el mismo orden, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, en su libro Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos³, explica, que en los procesos divisorios en los que se solicite el reconocimiento de mejoras, la parte interesada debe *“especificarlas debidamente y estimarlas bajo la gravedad del juramento **de acuerdo con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso** y, además, acompañar dictamen pericial para acreditar su valor”*.

Resaltando, además, que *“(d)e esa reclamación se correrá traslado a los otros comuneros por el término de diez días, para que se manifiesten si están de acuerdo con la misma, **o si la impugnan, caso en cual se seguirá el trámite de la oposición al juramento estimatorio.**”* (Negrilla fuera del texto original)

4.6. De conformidad con lo anterior, la determinación adoptada en el proceso el 14 de enero de 2020 (fl 163) no agota el trámite de la objeción planteada sobre las mejoras, sino que simplemente corre traslado a los comuneros de la estimación inicial de tal concepto

Por lo que el Despacho estableció, con acierto, que la etapa subsiguiente había sido omitida en desmedro de lo establecido en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso. Máxime que se trata de una oportunidad para aportar y solicitar pruebas, prevista en los siguientes términos:

² Corte Constitucional. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.
³ Pág. 376. Sexta Edición. Editorial Temis S.A.

“Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.”

4.7. Atendiendo lo ya anotado, no le asiste razón alguna al recurrente en su argumentación, ya que la decisión de control de legalidad proferida sana una irregularidad que existió en el proceso e impide que –a futuro- se presenten nulidades invalidantes de lo actuado.

Corolario, en tanto dicho auto si se ajusta a derecho, es dable mantener incólume su contenido y permitir la contabilización del término allí dispuesto.

V. DECISIÓN

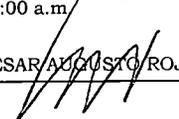
En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. No reponer el proveído de fecha 1º de marzo de 2022, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Por secretaría, efectúese la contabilización del término indicado en la citada determinación.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 59 Hoy 20 MAY 2022 a la
hora de las 8:00 a.m.
El secretario,

CESAR AUGUSTO ROJAS LEAL

RR